

Núm. 1716.—RESOLUCION del P. E. aceptando la renuncia hecha por el general Dujarric, de las Carteras que interinamente desempeñaba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo.

Reunido el Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Con vista de una comunicación del ciudadano general Luis F. Dujarric, en la que, fundándose en el regreso á esta Capital del ciudadano general Cesáreo Guillermo, Ministro del Interior y Policía encargado de la Cartera de Guerra y Marina, renuncia esas mismas Carteras que interinamente desempeñaba; y manifiesta que siempre estará dispuesto á servir á su patria en lo que se le crea útil, el Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVE:

Aceptarle su renuncia, y darle las gracias por los servicios que ha prestado durante el tiempo de su interinatura; declarando al mismo tiempo reinstalado el Consejo de Gobierno con la presencia del ciudadano general Guillermo, que nuevamente ha tomado posesión de las Carteras á su cargo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, á los 13 días del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^{te} Aristy.

Núm. 1717.—RESOLUCION del P. E. concediendo derecho al señor W. P. Clyde para establecer una línea de vapores correos entre el puerto de Nueva York y los de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

(1) Aprobada por el Senado en 17 Diciembre de este año.

Por cuanto el señor William P. Clyde, del comercio de New York, E. U. de A., se ha dirigido al Gobierno por órgano del ciudadano Ministro del Interior y Policía, pidiendo se le otorgue la concesión necesaria para una línea de vapores correos americanos que, partiendo del puerto de la dicha ciudad de New York toque en los puertos de esta República; y considerando que esta línea de vapores trae consigo muchas ventajas palpables para el comercio de la República y para el país en general,

RESUELVE:

Conceder al señor William P. Clyde el derecho de establecer una línea de vapores correos entre el puerto de New York y los de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1^a El señor William P. Clyde establecerá una línea de uno ó más vapores americanos, nuevos y de buenas condiciones de solidez y comodidades, para el servicio entre New York y Santo Domingo, con escala en Puerto Plata y Samaná, reservándose el derecho de hacer este servicio dos veces al mes y de extenderlo á otro ú otros puntos de la República, y regresando á New York por y de los mismos puertos de término y escala, trayendo y llevando correspondencia, pasajeros, y toda clase de mercaderías, artefactos, provisiones y productos agrícolas y minerales de uno ó unos á otro ú otros de dichos puertos.

2^a Los expresados vapores podrán extender su tráfico á cualquier otro puerto ó puertos de las Antillas, siempre que hallen carga ó pasajeros que llevar, á juicio de la empresa, á más de la carga y pasajeros que tengan para la República Dominicana.

3^a El señor William P. Clyde se obliga á admitir en sus dichos vapores, por la mitad de los precios fijados en su tarifa, la carga y la tropa, así como los generales, jefes y oficiales en actividad de servicio del Gobierno Dominicano, y gratis las baulijas de la correspondencia despachadas por la administración de correos de los respectivos puntos de término y escala.

Queda sin embargo distintamente entendido, que nunca estará obligado el vapor á conducir tropas de uno á otro puerto, cuando el hacerlo lo exponga ó á sus oficiales ó á su tripulación, á peligros de guerra, por lo que el capitán del vapor, de acuerdo con el jefe de las tropas, y sin perjuicio de esta concesión, podrá no admitirlas sobre la base de ese peligro.

También queda convenido que, cuando se admitan tropas á

bordo para conducir las á otro, y por éstas, así como sus oficiales, á las órdenes de los comandantes de los vapores, y cuando tras estén á bordo, lo mismo que los demás, el capitán, de acuerdo con el jefe de la compañía, desembarcarlas con seguridad en el puerto inmediato, tendrá el derecho de conducir las al próximo puerto, en su opinión, desembarcarlas sin riesgo; y la bandera de nacionalidad del vapor serán siempre respetadas por donde quiera que se encuentren.

4ª Los vapores de que se trata en las anteriores cláusulas, deberán presentarse cada 35 días en los puertos á que se les destine de conformidad con esta concesión y con el reglamento que publicará el señor Clyde dentro de tres meses á contar de la fecha de la misma; y si por alguna fuerza mayor no pudiese efectuarse á su debido tiempo, ella deberá ser justificada por todos los oficiales de á bordo.

Dichos vapores deberán permanecer en este puerto tres días para sus operaciones mercantiles, y en caso de que el Gobierno dominicano desee por algún motivo que la estadía de los vapores se prolongue por veinte y cuatro horas más, podrá hacerlo dando aviso previo á su consignatario, quedando entendido que este derecho de diferimiento no podrá ejercerlo ninguna autoridad de los puertos de la República en que como de escala toquen los vapores.

5ª Si algún caso fortuito impidiese la salida de los vapores en debido tiempo, el comandante del puerto de Santo Domingo, así como los cónsules de la República deberán manifestar por escrito la causa de la demora, si así lo exigiere el concesionario.

6ª El señor Clyde se obliga á tener á bordo de los vapores, un botiquin provisto de los medicamentos necesarios y adecuados á las más frecuentes enfermedades del país y á facilitarlas gratis á los pasajeros.

7ª El señor Clyde conviene en que sus vapores sean sometidos á visitas oficiales de orden del Gobierno dominicano para ver si se hallan en buenas condiciones de marcha, solidez, comodidades y aseo para los pasajeros, así como si las medicinas y las provisiones destinadas á éstos se hallan ó no en buen estado.

8ª Si ocurriese que alguno de los agentes ú oficiales ayude ó proteja el contrabando, ya sea á bordo ó en tierra, ó que lo haga por sí mismo, en seguida deberá ser destituido de su empleo

y no podrá obtener otro en ella sin perjuicio á su enjuiciamiento conforme á las leyes de la República Dominicana.

9^a Los botes y lanchas que el señor Clyde destine á la carga y descarga de sus vapores, estarán exentos del pago de derechos al tesoro nacional.

10. En atención á los crecidos gastos y erogaciones que exige el establecimiento de una línea de vapores, como la que es objeto de esta concesión, el Gobierno dominicano se obliga á pagar al señor Clyde por vía de remuneración el tres y medio por ciento sobre los derechos de importación y exportación de la carga que conduzcan los vapores.

Los arreglos de la liquidación y pago de dicho tres y medio ($3\frac{1}{2}\%$) se efectuarán trimestralmente por el Contador general de hacienda en Santo Domingo, ó por cualquiera otra persona que al efecto comisione el Gobierno, en oro ó plata, según desee el señor Clyde, ó en certificados del Gobierno divididos en las sumas que crea el señor Clyde más convenientes para su uso; y dichos certificados los recibirá el Gobierno en pago de derechos de importación ó exportación sobre cualesquiera artículos importados ó exportados por el señor Clyde.

11. Los vapores del señor Clyde podrán, cuando lo crea conveniente éste, sus consignatarios ó los capitanes de acuerdo con ellos, trashedar carga y pasajeros á algún otro vapor suyo á cualquiera hora del día ó de la noche, sin que por tal respecto se adeude gasto alguno.

§ único. Al acto de efectuarse este trasbordo se hallará presente un empleado del Gobierno á fin de justificar la validez de los conocimientos, y evitar por este medio que se perjudiquen los intereses del fisco.

12. Los vapores del señor Clyde, el carbón y los materiales de maquinaria y de arboladura que en casos de averías deba él importar á algún puerto de la República Dominicana, así como los buques que los conduzcan, estarán exentos del pago de los derechos de puerto, faro y cualesquiera otros nacionales.

13. El Gobierno dominicano se obliga á ceder al señor Clyde las cantidades de terreno del Estado que sean necesarias para la construcción de sus depósitos de carbón, muelles y almacenes. Estos terrenos gozarán de exención de toda clase de derechos y contribuciones, y el señor Clyde podrá usar de ellos como propiedad exclusivamente suya por todo el tiempo que durare esta

concesión, y al concluir ésta se convendrá entre el señor Clyde y el Gobierno el arrendamiento que deba pagarse.

14. Si por mal tiempo, revolución ó estado de guerra fuese alguna vez imposible que algún vapor de esta línea se comuniqué con uno ó más puertos de su destino, el capitán avisará desde á bordo con señales "ad-doc", pudiendo seguir su viaje sin más detención; pero debiendo dejar la carga, equipaje y los pasajeros respectivos en el próximo puerto dominicano, á menos que los interesados exijan que los desembarquen en los puertos indicados en sus boletas, en cuyo caso se desembarcarán al regreso del vapor ó con otro de la línea, libre de todo gasto; y por lo tocante á la carga, también se pondrá en tierra en el puerto expresado en su conocimiento, bien á la vuelta del vapor ó bien en otro vapor de la línea.

15. Deseoso el Gobierno de aumentar la población de la República, permitirá á los emigrantes que viajen á bordo de dichos vapores, libre de todo derecho, la importación de los instrumentos de su arte ú oficio, así como los de agricultura.

16. Esta concesión durará diez años á contar desde el 15 de Noviembre de 1878 sin perjuicio de ser renovada por mutuo consentimiento, y el Gobierno dominicano se obliga á proteger esta empresa del señor W. P. Clyde, negando mientras dure este contrato cualquiera subvención ó privilegio que de él se solicite para el establecimiento de alguna línea de vapores que recorra ó toque en los mismos puntos de escala y término que la de ellos y saliendo de los Estados Unidos.

17. En caso de que por cualquier motivo, salvo la pérdida de un vapor ú otra causa inevitable, el señor Clyde cesare durante tres meses de hacer el servicio que es objeto de esta concesión, sin previo conocimiento y acuerdo del Gobierno, éste quedará en aptitud de declararla caduca, quedando él por consiguiente libre de todo lo demás aquí estipulado.

18. En caso de que por accidente de mar ú otro cualquier motivo sufriere avería alguno de los vapores de la línea del señor Clyde, á que se refiere esta concesión, y tal que exija retirarse del servicio, mientras reciba las reparaciones necesarias, desde ahora queda convenido que el señor Clyde podrá sustituir el vapor averiado con otro que no sea tan nuevo como los de su línea, siempre que pueda entrar en la ría Ozama, y que para las reparaciones del vapor averiado se le conceden tres meses, salvo que la avería sea de tanta trascendencia que se haga indispen-

sable el uso de mayor tiempo, lo que deberá justificarse por el señor Clyde en debida forma y con intervención del cónsul dominicano en New York. (1)

19. Si el Gobierno dominicano observare que el concesionario ó los oficiales y demás empleados de sus vapores faltan al cumplimiento de alguna ó algunas de las cláusulas de esta concesión, deberá participárselo, para que ella sea corregida, acordándole al efecto setenta días de plazo.

20. El señor Clyde se compromete á establecer la línea dentro de treinta y cinco días á contar de la fecha de este contrato, y hacer el servicio postal, de carga y pasajeros por medio de uno ó más vapores que llenen las necesidades del comercio.

21. Queda mutuamente convenido que el señor Clyde tendrá la facultad de transferir este contrato á favor de otra persona si así lo deseara, debiendo él si llegase el caso, pasar el correspondiente aviso al Gobierno.

22. Toda controversia emanada de este contrato y que sea suscitada por el concesionario, será juzgada por los tribunales de la República sin dar entrada á reclamaciones internacionales fuera de los casos estatuidos por el derecho de gentes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristi.

Núm. 1718.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor J. B. Leca para hacer una exploración científica de todos los terrenos mineralógicos del país. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el señor J. B. Leca, natural de la isla de Córce-

(1) Reformada por R. fecha 21 de Enero de 1879.

(2) Aprobada por el Senado en 17 Diciembre de este año.